



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA POR LA QUE SE EXCLUYE A SONIDO KOBRA SL. DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA.

Nº DE EXPEDIENTE: 04-2024

Examinada la documentación obrante en el expediente indicado, seguido en la licitación del contrato denominado “PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El objeto del contrato es “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA**”.

Segundo.- Con fecha 30 de abril de 2024, se aprueba el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas, el gasto y la apertura del procedimiento Abierto, con varios criterios de adjudicación y tramitación ordinaria para el expediente citado.

Tercero.- La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 8 de mayo de 2024.

Cuarto.- Conforme al listado de licitadores generado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, hasta las 23:59 horas del plazo para presentar ofertas, concurrió a la licitación las siguientes empresas:

- NIF: B06389571 MIGUEL GALVAN SL
- NIF: B06135370 SONIDO KOBRA

Quinto.- La Mesa de Contratación, en el procedimiento arriba indicado, reunida en sesión celebrada el día 14 de agosto de 2024, después de valorar la oferta presentada en



aplicación de los criterios de valoración recogidos en los pliegos, acordó elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación a favor de la empresa SONIDO KOBRA SL., en los siguientes términos:

En base a las puntuaciones obtenidas por la empresa SONIDO KOBRA, S.L. con N.I.F. B06135370., se le PROPONE como adjudicataria del servicio de referencia.

Oferta económica presentada sin IVA: 190.020 euros.

Oferta económica presentada IVA incluido: 229.924,20 euros.

No obstante, dicha propuesta de adjudicación “no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración” tal y como dispone el art.157.6 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por lo que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE Y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Sexto.- A continuación, se procederá por parte del órgano de contratación a requerir a la empresa que ha resultado propuesta como adjudicataria para que presente la documentación exigida legalmente, con la finalidad de realizar la adjudicación a su favor.

Séptimo.- Como licitador propuesto, con fecha 14 de agosto de 2024, se le realizó el requerimiento de documentación establecido en la ley de contratos en el art. 150.2.

Octavo.- El plazo para presentar la documentación cumplía el 29 de agosto de 2024. Ese mismo día El licitador Sonido Kobra SL. accedió a la plataforma y marcó una respuesta al requerimiento de documentación, pero sin que aportara ningún archivo con la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para dictar la presente resolución corresponde a la Dirección del Consorcio Teatro López de Ayala en ejercicio de la competencia delegada por Resolución de la Presidenta del Consejo Rector del Consorcio Teatro López de Ayala, de 22 de febrero de 2022 (DOE nº 40, de 28 de febrero).



Segundo. - El artículo 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dispone que “Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Es constante y pacífica la doctrina de los tribunales especializados en materia de contratación sobre el valor vinculante que tienen los pliegos que rigen la licitación como ley de contrato, determinante de la indiscutible necesidad de que las ofertas de los licitadores se ajusten a las especificaciones de los pliegos, que no solo vinculan al órgano de contratación sino también a los licitadores.

El pliego de cláusulas administrativas particulares para el contrato de servicios varios para el teatro López de Ayala de Badajoz por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, señala en su apartado 8.3 , reproduciendo el artículo 150.2 de LCSP, que Si el órgano de contratación observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará al licitador, por medio de notificaciones a través de la PLACSP, concediéndose un plazo de tres días hábiles, desde el envío de la notificación al interesado, a efectos de subsanar o completar la documentación aportada. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán publicarse, el mismo día de la notificación, en el Perfil de contratante. Las correcciones o subsanaciones no serán admitidas si mediante ellas no se hace referencia a la situación del licitador en el momento anterior a la conclusión del plazo de presentación de Proposiciones.

El órgano de contratación debe comprobar que el licitador propuesto como adjudicatario reúne todos los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para poder contratar y no habiéndose presentado la documentación requerida el órgano de contratación no puede apreciar defectos u omisiones en la misma, por omisión en su presentación, que le faculte para solicitar su subsanación, y por tanto el órgano de contratación entiende que de acuerdo al apartado 8.4 del PCAP no se ha cumplimentado adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado “procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

Tercero. - El art 140 LCSP determina que la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos se realiza mediante una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), donde el licitador debe poner de manifiesto, que, entre otras cuestiones, cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego,



disponiendo así mismo que el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, **en todo caso, antes de adjudicar el contrato**. Así mismo el artículo 150.2 de la LCSP especifica el tiempo y modo de acreditación por el propuesto como adjudicatario y las consecuencias de no hacerlo.

Y según se regula en el artículo 150.2 así como en los pliegos: “De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.2.a) de la LCSP, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en hayan quedado clasificadas las ofertas. Los mismos efectos se producirán si de la aportación de documentos se dedujera que la empresa requerida no cumple los requisitos de capacidad.

En relación a la posibilidad de subsanación de la documentación presentada como consecuencia del requerimiento previsto en el artículo 150.2 LCSP hay que destacar que, si bien la interpretación que se venía aplicando fue modificada por el TACRC en su resolución número 747/2018, de 31 de julio, modificando el criterio que se venía manteniendo, rechazando la interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido que se venía utilizando, aceptándose una interpretación del artículo 150.2 de la LCSP más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado

Por lo que claramente el artículo 150.2 de la LCSP no se refiere a una cumplimentación defectuosa o imperfecta de la documentación solicitada, dando una posibilidad de subsanación, sino a un incumplimiento total como en este caso, puesto que el licitador no ha presentado ninguna documentación que pueda ser subsanada, sino que ha incumplido el requerimiento no presentando nada durante el plazo de 10 días hábiles que se le dio.

Una vez excluido el licitador tal como se establece en el art. 150.2 “*se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas*”.

También se pronuncia sobre la subsanación en la misma línea:

- La Resolución 115/2023 OARC del País Vasco se refiere al trámite previo a la adjudicación -artículo 150.2-, de tal forma que, concurriendo en el caso “de autos”



la omisión de presentación de toda la documentación acreditativa de sus condiciones de aptitud, concluye el OARCE que no cabe su subsanación. Explica este Tribunal que conferir dicho trámite mediando una omisión total previa, equivaldría a conferir una prórroga o ampliación de un plazo ya vencido: “no cabe subsanación alguna, pues no se trata de que la documentación aportada adolezca de defectos o insuficiencias, sino de que no ha sido presentada, por lo que la exclusión es simplemente la consecuencia natural de la finalización del plazo para realizar una actuación sin que ésta se haya producido; la citada subsanación equivaldría, en este caso, a la prórroga de un plazo que ya ha finalizado (en realidad, un nuevo plazo para compensar una cadena de errores que solo y exclusivamente es imputable al recurrente), lo que no es posible.

- El Informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado se pronunció sobre la improcedencia de conferir trámite de subsanación en esta fase del procedimiento si ha mediado omisión absoluta de presentación de un concreto extremo: “cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida .../... la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación.../... No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas.

Por todo ello la empresa ha incurrido en un “**incumplimiento total**” de la obligación de presentar documentación, “**no de un cumplimiento defectuosos**” de la misma. Es distinto que el licitador suministre información y esta sea insuficiente o incompleta a que no suministre ninguna. No se puede subsanar una documentación inexistente

A la vista de lo anteriormente expuesto, la Dirección del Consorcio Teatro López de Ayala, por delegación de la Presidenta del Consejo Rector del Consorcio Teatro López de Ayala, Resolución de 22 de febrero de 2022 (D.O.E. núm. 40, de 28 de febrero).

RESUELVE:

Primero. - Excluir a la empresa Sonido Kobra Sl. de la licitación del contrato denominado “PRESTACIÓN DE SERVICIOS VARIOS PARA EL TEATRO LÓPEZ DE AYALA”.

Segundo. – Proceder a recabar la misma documentación al licitador siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas



JUNTA DE EXTREMADURA
AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
FUNDACIÓN CB

Paseo de San Francisco, 1-1º Dcha.
06002 - BADAJOZ- España
Telf: 924 01 31 40

Particulares (PCAP) y el artículo 150.2 y 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP 9/2017).

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso especial en materia de contratación, en el plazo de 15 días hábiles, contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP9/17.

La tramitación del citado recurso se ajustará a lo dispuesto en los artículos 44 a 60 de la LCSP 9/17.

Podrá también interponerse directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de 2 meses , contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso - Administrativa, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente .

En Badajoz, a fecha de la firma electrónica

**LA PRESIDENTA DEL CONSEJO RECTOR DEL
CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA**

(P.D. Resolución de 22 de febrero de 2022 (D.O.E. núm. 40, de 28 de febrero).

LA DIRECTORA DEL CONSORCIO TEATRO LÓPEZ DE AYALA

Fdo.: Paloma Morcillo Valle